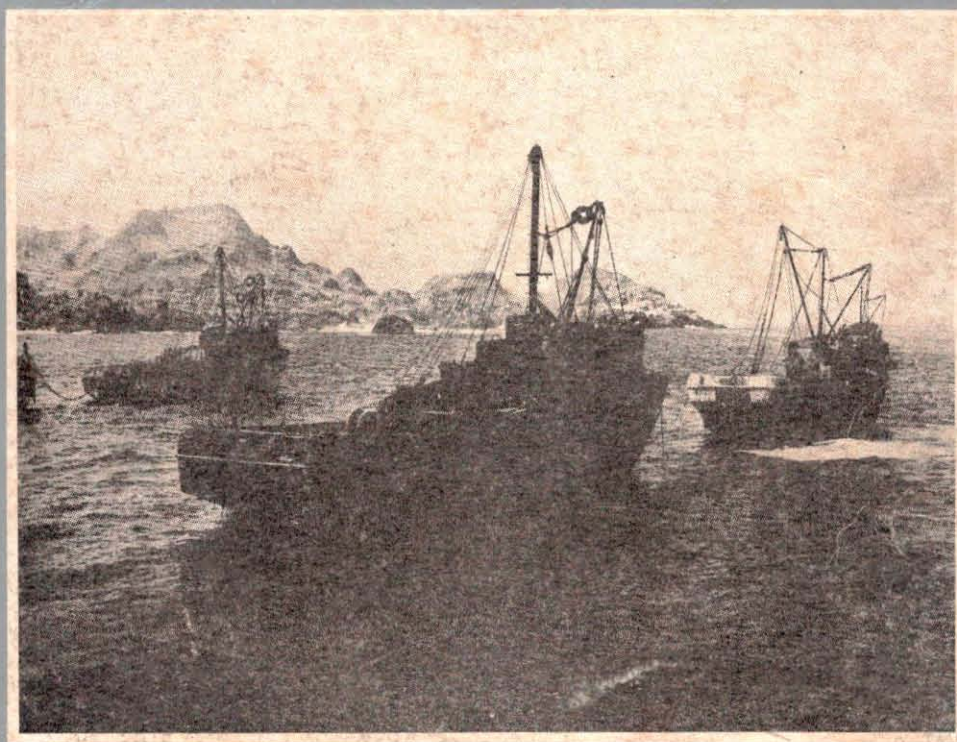


DOCUMENTA

ORGANO INFORMATIVO TECNICO-CIENTIFICO DEL MINISTERIO DE PESQUERIA

MARZO DE 1972
No. 15

EDITADO POR LA OFICINA
DE TRAMITE DOCUMENTARIO



LIMA - PERU

DE
DOCUMENTA



DOCUMENTA

ORGANO INFORMATIVO TECNICO-CIENTIFICO
DEL MINISTERIO DE PESQUERIA

Director:

Dr. José Linares Málaga

Asesor:

Dr. Lorenzo Palagi T.

Jefe de Redacción y Diagrama:

Sr. Samuel Bermeo Arce

Administrador:

Sr. Francisco Loayza G.

Redacción:

Lord Cochrane N° 351,
Miraflores — Teléf.: 40-6995

Impresores:

Imprenta del Ministerio de
Guerra — Jr. Ancash N° 671
Lima

2 Editorial.

3 Normas Administrativas.

7 Informes Técnicos-Científicos.— Enseñanza
Académica de la Pesca en USA.

8 Una esperanza frente a la contaminación.

10 Puertos y Caletas del Perú.

13 Hungría decide ampliar su flota marítima.

14 Oceanografía, ciencia del porvenir.

18 Los Monstruos marinos.

21 Sogesa proyecta planta de hojalata.

22 Investigando hasta la velocidad natatoria de
los peces.

24 En Ilo está la Planta Desalinizadora más
grande de Suramérica.

26 La Doctrina Peruana sobre la Jurisdicción y
Soberanía en el Mar hasta las 200 Millas.

32 Ostras en Laboratorio.

35 Programa de Desarrollo pesquero en Vene-
zuela.

36 Preservación de la Anchoveta (IMARPE).

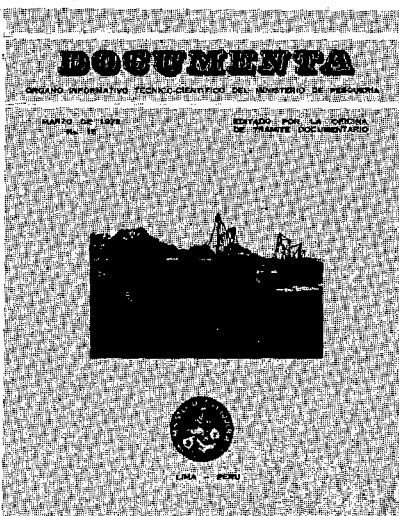
48 Conozcamos nuestra riqueza hidrobiológica.

50 Pesca Deportiva: Los sentidos de los peces.

51 Revista de Revistas.

52 Noticiero.

59 Exportaciones de Aceite y Harina de Pescado.



NUESTRA CARATULA

Para capturar 1'800,000 toneladas de anchoveta, se hicieron a la mar 4,000 embarcaciones y 22 mil pescadores del litoral, reanudando así la captura de anchoveta correspondiente a la primera etapa de la campaña de 1972.

LA DOCTRINA PERUANA

Sobre la Jurisdicción y Soberanía en el Mar hasta las 200 Millas

Por:

JOSE VALDIZAN GAMIO
Capitán de Navío AP.

TEMA de interés mundial, actual y permanente, es el que planteó y proseguirá sosteniendo el Perú — cada vez con mayor comprensión internacional y éxito creciente—, desde que incorporó a su régimen jurídico dos conceptos valiosísimos e innovadores del Derecho Internacional Marítimo, a saber:

- a) El *status* de la *plataforma continental*, como patrimonio del Estado.
- b) La ampliación de su *mar territorial* hasta las 200 millas.

Su declaración unilateral en dicho sentido fue hecha mediante el decreto supremo del 1º de agosto de 1947. Posteriormente tal innovación jurídica se vio reforzada mediante la *Declaración tripartita de Santiago*, emitida en el año de 1955 por los tres países signatarios: Perú, Chile y Ecuador.

Actualmente hay otros siete países latino-americanos que respaldan tal doctrina. A mayor abundamiento, resulta sumamente satisfactorio comprobar que existe un gran número de naciones en el mundo que —si bien no han incorporado definitivamente a sus regímenes jurídicos la jurisdicción sobre las 200 millas— aceptan y estudian favorablemente la actitud peruana, tratando de adaptarla a sus realidades geográficas y sopesando consideraciones particulares de diversa índole, pero siempre adhiriéndose a la posición adoptada por los tres países del Pacífico Sur antes mencionados.

Así, como ejemplo, en Colombo (Ceilán), durante la décimosegunda reunión del Comité Consultivo Jurídico Afro Asiático —a la cual asistieron numerosos observadores de naciones no involucradas—, se resolvió *recomendar la adopción de las 200 millas de jurisdicción, no sólo para las aguas, sino sobre el suelo y el subsuelo marítimos*.

Y como este acuerdo resulta estimulante para quienes *tenemos nuestra fe puesta en el derecho y la justicia que asisten a los países en vías de desarrollo*, el autor ha decidido abordar este tema en la forma más clara y concisa posible, con el fin de que Europa —y en particular España, un tanto ausentes, por su geografía, de las realidades hispano o latinoamericanas— exista una visión más clara también acerca de un tema mundialmente comentado, pero que en ocasiones se estima o puede creerse exagerado, debido a la intensa e interesada propaganda desatada en su contra.

La proclamación conjunta del derecho que existe a los países del Pacífico Sur para extender su soberanía y jurisdicción en el mar desahució la norma —ya superada— que establecía la faja de tres millas a lo largo y alrededor de las costas y tierras insulares. La Armada peruana sentó, hace poco más de un siglo, un interesante antecedente: en la declaración que emitiera en 1857, con motivo de la detención del barco norteamericano *Dorcas C. Yea-*



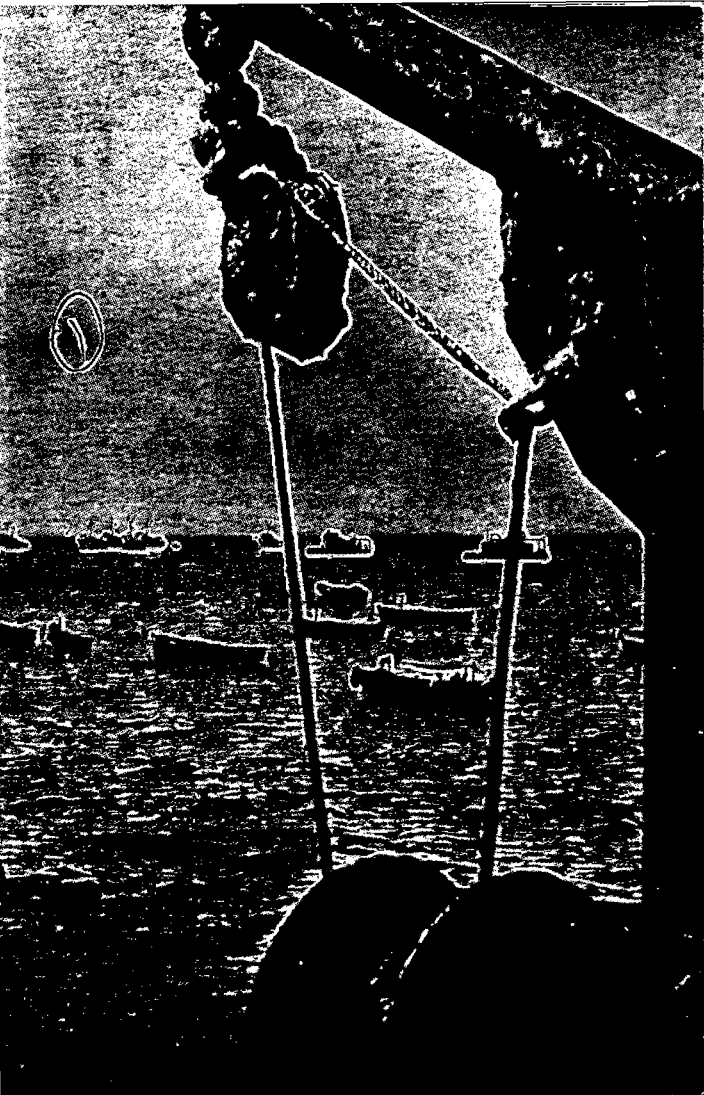
ton, establecía que la jurisdicción peruana sobre el mar se extendía hasta un límite de 180 millas desde tierra. Ni los Estados Unidos de Norteamérica ni potencia marítima alguna se opusieron a tal declaración.

El derecho del Perú, Chile y Ecuador, pese a haber sido objetado en diversas oportunidades por potencias marítimas dueñas de grandes flotas pesqueras, ha ganado ya mucho terreno en el campo jurídico mundial. Las propias Naciones Unidas tuvieron que convocar una serie de conferencias para discutir el punto, sin poder llegar, desgraciadamente, a ningún resultado concreto.

El año de 1956 fue propicio para la *doctrina peruana* en el ambiente internacional. Durante la Conferencia Mundial sobre los Recursos Vivos del Mar, celebrada en Roma, se estableció el *derecho preferente de los estados ribereños al dominio, control y aprovechamiento de los recursos marinos que se encuentren en las aguas adyacentes a sus costas, en la zona y límite que integren sus respectivas soberanías económicas, el mantenimiento de la unidad del complejo biológico en ellas existente y las necesidades alimenticias de las poblaciones*.

Durante el mismo año citado, en la tercera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrada en México, se estableció que *cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades de su población (económicas) y a su seguridad y defensa*.

En el III Congreso Hispano-Luso-Americano-Filipino de Derecho Internacional se estableció que era un *derecho y un deber ineludible de los Estados ribereños defender sus riquezas existentes en el suelo y el subsuelo del mar y en las aguas que los cubren*. Fuera de ello también se concretó un concepto de suma importancia: *que los Estados tienen competencia para fijar unilateralmente la extensión*



de su mar territorial, más allá de las distancias que comúnmente se han aceptado.

Resulta, pues indudable que los fundamentos de la posición peruana han demostrado su solidez a través del consenso internacional. Que si las discusiones y oposiciones se han prolongado, ello no ha sido por otros motivos que los de pretender la adopción de una regla universal —que interesa directamente a las naciones que poseen grandes flotas pesqueras—, prontas a desplazarse por los mares ajenos para explotar sus riquezas naturales.

Finalmente, y para no ser demasiado extenso en el desarrollo de éste epígrafe sobre el mar territorial, citaré la resolución aprobada en abril de 1959, durante la XI Conferencia Interamericana de Abogados —la misma que tiene especialísimo interés, por haber sido proyectada conjuntamente por delegados tanto del Perú como de los Estados Unidos de Norteamérica—, los que, poniéndose de acuerdo por primera vez, hicieron constar su aprobación unánime a las conclusiones finales alcanzadas en dicha reunión que agrupó a más de 600 juristas y abogados del Continente americano. Definitivamente se reconoció lo que se indica:

1º No hay regla internacional para fijar la anchura del mar territorial.

2º Los Estados pueden, dentro de los límites acordados por las naciones, fijar unilateralmente la anchura de su mar territorial.

3º El Estado ribereño tiene un especial interés sobre los recursos naturales próximos a sus costas.

Actualmente es, pues, muy difícil, por no decir improbable, que surjan argumentos realmente valederos en contra de la posición peruana sobre las 200 millas. Si existe realmente el deseo de que los pueblos en vías de desarrollo surjan, puede decirse que ha llegado la hora de que se les reconozca universalmente su derecho a defen-

der los recursos marinos que les son propios, tanto para la alimentación de sus ciudadanos como para el fortalecimiento de la economía nacional.

Siguiendo con la idea que inspiró este modesto trabajo, la de difundir los conceptos que fundamentan irremisiblemente la posición del Perú y los países del Pacífico Sur respecto del mar hasta las 200 millas, permítaseme examinarlos con un tanto más de detenimiento:

Motivos para la declaración peruana.

Es un axioma establecido aquel de que *no hay efecto sin causa*. Aplicándolo a la situación del Perú antes de su declaración del 1º de agosto de 1947, podemos muy bien encontrar las causales para innovar el Derecho Internacional Marítimo que le indujeron a tomar tal posición. Ellas fueron las que a continuación indico:

a) La obligación del Estado de proteger el renglón económico nacional, asegurando como bien patrimonial la *plataforma continental* del propio país, y, por ende, la explotación futura de sus recursos petrolíferos y minerales.

b) La protección del renglón económico nacional, ejerciendo su jurisdicción soberana para preservar y defender la riqueza piscícola ante el abuso nacional y foráneo de la pesca efectuada en gran escala. Dichas empresas (expediciones balleneras, pesca con explosivos, etc.) implican peligro inminente para las especies marinas, pudiendo causar epizootias o producir su emigración hacia otras aguas.

c) Protección y defensa del *hábitat nacional*, es decir, del complejo viviente integrado por los elementos inertes del suelo y el mundo animado de la flora y la fauna, incluyendo el espacio aéreo situado sobre el territorio, factores éstos que, integrándose, constituyen el sostén vital para la agrupación humana formada por los ciudadanos del país.

d) Evitar la constitución de zonas habituales de pesca a lo largo de nuestro mar, que pudieran dar pábulo, en el futuro, a alegatos foráneos sobre derechos consuetudinarios o servidumbres sobre el mar aledaño.

Las importantes causales citadas aconsejaron, indudablemente, la intervención estatal en el campo del Derecho Internacional. Existían razones de peso para introducir innovaciones en el régimen jurídico del país, se realizaron.

Pero el quid, la razón de ser de la posición peruana sobre este asunto de tanta trascendencia, estuvo, sin lugar a dudas, en la *posibilidad legal existente ante el Derecho Internacional Público de demostrar el fundamento doctrinal de su tesis*, y propugnar —en forma indirecta— la reconsideración de conceptos anticuados que no pueden ni deben subsistir en el derecho positivo contemporáneo.

Examinemos ahora, someramente, la fundamentación del Perú para apoyar la legalidad, en primer término, del *status* de la *plataforma* o *zócalo continental* e *insular*, como bien patrimonial del Estado ribereño:

Zócalo continental.

Es el talud (prolongación en declive de las tierras en superficie) que, integrando con ellas una unidad geológica, desciende a partir de la línea de costa hasta las sísmas más profundas del mar que la baña. La plataforma así conformada nunca es regular en su anchura, pero constituye, indudablemente, parte integrante del fragmento tectónico perteneciente al Estado litoral.

La unidad natural que conforma el territorio no puede ser solamente la tierra visible sobre la superficie de las aguas (desde que las pleas y bajamares son capaces de hacerla variar). Verdad es que el criterio internacional para determinar el lindero del lado de la costa, la *laisse de base mer* (línea de bajamar), escoge el límite correspondiente indicando en la carta oficial del Estado ribereño; la parte geológica del territorio se extiende en el seno del mar y en forma variable, dependiendo de su configuración.

El otro lindero territorial, el límite de su mar hasta el cual ejerce el Estado jurisdicción y soberanía, es materia sobre la cual existe gran confusión aún, debido a la carencia de un acuerdo internacional que lo defina como la base firme de una gran parte de las relaciones marítimas internacionales.

Tierras de superficie, pues, y aguas territoriales conforman el *territorio* del Estado ribereño. El criterio que aquí se expresa está respaldado por el principio que formulara el delegado de los Países Bajos en la Conferencia de Codificación del año 1930. De otra parte, la definición de *territorio* expresada en la Convención sobre Aviación Civil Internacional de 1946, se declaró que *el territorio de un Estado está formado por las zonas terrestres y las aguas*

LA DOCTRINA PERUANA

territoriales contiguas que estén bajo la soberanía, dominio, protectorado o mandato de tal Estado.

El punto de vista peruano respecto de la plataforma continental considerada como bien patrimonial de la nación es, pues, en sencillas palabras, que el Estado costero, desde que ejerce soberanía y jurisdicción sobre las tierras de superficie, está por derecho sindicado para ejercerlas, igualmente, sobre la prolongación de ellas (talud de la plataforma submarina), puesto que forma parte integrante de la unidad geológica de su territorio.

Existiendo la posibilidad técnica de que los reservorios petrolíferos nacionales y las vetas minerales se prolonguen a través del suelo y subsuelo de la plataforma submarina, es deber del Estado proteger para el futuro su explotación en pro de la economía nacional. Sabido es que por haber tocado con rocas impermeables o por causas distintas, el petróleo queda prisionero en reservorios naturales llamados por los geólogos anticlinales, fallas y trampas estratigráficas, todas ellas susceptibles de explotación industrial. En la plataforma submarina pueden existir los tres tipos y, de manera especial, el último, es decir, trampas estratigráficas por ser ellas reservorios naturales formados entre capas impermeables de arena.

¿Qué Estado, pues, tendría más derecho a considerar esas riquezas potenciales como de su patrimonio, sino es el ribereño? Más allá del término de zócalo, el fondo del mar viene a ser *res communis omnium* (cosa de todos). El libre derecho a navegar en las aguas situadas encima de esta zona no da opción de ninguna clase sobre el lecho submarino a los hombres que las surquen.

La ausencia de límites específicos y perfectamente definidos sobre el lado de la costa, de linderos totalmente aceptados internacionalmente, inclina a determinar la propiedad estatal del suelo y subsuelo territoriales, siguiendo el talud submarino que conforma su prolongación dentro del mar. El reconocimiento del citado lindero a nadie perjudica; no obstante, completa la demarcación del dominio del Estado de una manera lógica, sin afectar en lo mínimo la integridad de su todo geológico.

Cualquier reserva o falta de reconocimiento de parte de alguna nación sobre el dominio territorial ejercido por el Estado sobre el zócalo, involucraría el concepto de que ella, a su vez reconocería estar dispuesta a prescindir de ejercer su soberanía y jurisdicción, así como a renunciar al dominio de su propio zócalo; a declararlo virtualmente *res communis omnium*. No parece posible.

La ponencia peruana fue, pues, en este sentido un punto de partida para la confección de un instrumento contractual (ya aceptado y refrendado internacionalmente), tendente a fijar en forma concreta el zócalo o plataforma continental e insular como bien patrimonial del Estado costero; a afirmar el Derecho positivo de las naciones con un criterio contemporáneo, reconociéndoles la facultad de legislar, juzgar y administrar, disponiendo libremente de su territorio (y específicamente de su plataforma submarina), en las relaciones del Derecho Público, sin intervención de extraños.

En la digresión anterior pueden apreciarse las razones socio-económicas que motivaron la declaración peruana efectuada mediante el decreto supremo del 1º de agosto de 1947, tan sólo en lo relativo a su primer considerando, esto es decir, a la plataforma continental e insular.

El Perú asumió francamente su posición a este respecto, después de considerar la existencia de una tendencia internacional marcada a extender la soberanía hacia la plataforma submarina y a las aguas que sobre ella se hallan, expresada por decretos similares expedidos sucesivamente, a partir del año 1945 hasta 1947, por los Estados Unidos de Norteamérica, México, Argentina y Chile. Posteriormente, países como Polonia, Yugoslavia, China, Costa Rica y otros han manifestado su adhesión a la doctrina peruana, ya en declaraciones de sus representantes diplomáticos, ya en hechos concretos. Últimamente Brasil acaba de pronunciarse oficialmente sobre el punto, pese a establecer modificaciones sustantivas.

La actitud peruana ha continuado siendo categórica, tanto en la parte legal y teórica como en el terreno práctico; hace algo más de tres lustros, el Gobierno ordenó la búsqueda, persecución y captura de la flota ballenera perteneciente al armador griego-argentino Aristóteles Onassis, asignando dicha tarea a nuestra Marina de Guerra. La Di-



visión de Destruyores, secundada por la Aviación Nacional, cumplió eficientemente dicha misión hasta el fin: se le impuso a la compañía armadora una multa de 3'000,000 de dólares, la misma que fue satisfecha en su totalidad. Con menores sumas se han venido multando posteriormente a buques pesqueros foráneos por actividades de pesca no autorizadas dentro de nuestras aguas territoriales.

Si bien esta primera parte de la declaración peruana amparaba los derechos del Estado en lo referente al futuro aprovechamiento de los recursos petrolíferos del suelo y subsuelo de nuestra plataforma submarina, la preocupación estatal no estaba satisfecha: era necesario contemplar y dictar medidas tendientes a la preservación y defensa de nuestra riqueza ictiológica. El segundo considerando del ya tan citado decreto supremo las consignó al declarar unilateralmente la ampliación de su mar territorial hasta las 200 millas. Veamos su fundamento doctrinal:

La irregularidad en la anchura del zócalo continental (el que al parecer no sobrepasa las 40-50 millas en esta dimensión), al ser considerado junto con las aguas que sobre él reposa como territorio nacional, establecería una línea sinuosa como lindero exterior del mar territorial. Este lindero caprichoso no es aceptable.

Teniendo en cuenta que el *habitat nacional* está integrado por el mundo animado de la flora y la fauna, el espacio atmosférico situado sobre él, el mar que contiene igualmente recursos vivos y los elementos minerales inertes del suelo y subsuelo, la teoría de la *plataforma continental* no resulta bastante sólida y hasta parece injusta; existen países dotados por la naturaleza de zócalos más amplos; otros, en cambio, los poseen mucho más estrechos. Era necesario, para la exposición de la tesis peruana, buscar una fórmula equitativa y justa, que no implicara desigualdad manifiesta al ser ejercido el Derecho positivo de las naciones.

Por ello, es que —y debe hacerse hincapié en este punto— la doctrina que expongo no es rígida, sino flexible. Casos habrá en los que, por acuerdo mutuo, se establezcan límites jurisdiccionales razonables y ceñidos a la realidad geográfica imperante en el sector que se defiende, como con derecho preferencial para el Estado ribereño, desde, que, por la configuración morfológica de cada territorio, no sería posible pensar en las 200 millas, sino en fajas menores, pero siempre enmarcadas dentro de la equidad y la justicia que tienen un dominador común: la imparcialidad.

He aquí el origen primigenio de la ampliación jurisdiccional sobre el mar hasta las 200 millas. Para completar los motivos que impulsaron al Perú a efectuar su declaración es necesario recurrir a la Sociología jurídica; ella nos dice del *habitat marítimo* como institución que

tiene una vigencia de milenios. Desde que existió el *pitécantropo erecto*, a través del *homo sapiens* y hasta nuestros días; los pueblos costeros frecuentaron las aguas de sus mares, se alimentaron con sus pescados y la defendieron, primero, con balsas y canoas, y después, con acorazados, destructores, aviones y submarinos. Su título jurídico nace en las brumas de la prehistoria, confirmando ante el mundo que el *habitat marítimo* es parte integral del *habitat nacional*.

¿Cómo, pues, discutir la propiedad de dicho considerando? ¿Objetando tal vez como desmesurada la distancia de 200 millas en la ampliación declarada?

Veamos, en este sentido, la cimentación de la tesis peruana:

Doctrina de las tres millas.

Hugo Grocio, en su obra *De jure belli ac pacis*, y Bynkershoek en su libro *De dominio maris*, defienden la teoría de que el mar territorial debe extenderse hasta donde llegue el alcance efectivo de las armas disparadas desde la costa: *Potestatem terrae finitur, ubi finitur armorum vis* (año de 1737).

El alcance del cañón en esos tiempos se fijó en tres millas marinas (una milla: 1.852 metros), consignándolo así el artículo 21 de las *Reglas de Presas y Represas* y dándole fuerza de la ley a dicha teoría. Dicho volumen salió a la luz en España, durante el año de 1869.

Desde principios del siglo XIX, Inglaterra se pronunció abiertamente en contra de cualquier límite mayor de las tres millas para el *mar territorial*. Posteriormente, los Estados Unidos de Norteamérica adoptaron la misma política, haciéndolo saber oficialmente a España en 1855, a raíz de los incidentes de El Dorado, en respuesta a la posición española tendente a defender el derecho de cada Estado para fijar los límites de su jurisdicción marítima. Tal actitud volvieron a repetirla con Cuba en el año 1862. Inglaterra, en 1876 y al derogar las *Hovering Acts*, fijó la doctrina de las tres millas como norma definitiva en sus relaciones internacionales.

Pese a la intransigencia de algunos países al respecto, en los tiempos actuales no es absolutamente razonable persistir en la defensa del citado criterio. El progreso de las armas modernas, el alcance del cañón, los proyectiles teleguiados y el empleo bélico de la energía atómica refutan con hechos tal oposición.

De otro lado, la defensa policial del mar territorial, aspecto interno de cada país que no debe pasarse por alto desde que dicha necesidad solamente sobrepasa con creces el anticuado límite de las tres millas, aconseja un criterio más amplio. Sabido es que los diseños modernos de los motores marinos y plantas propulsoras en general habilitan al contrabandista, al pescador dinamitero al pirata y al delincuente bien prevenido para trasponer en escasos minutos la faja de las tres millas, burlando de este modo cualquier acción persecutoria.

Pero veamos, un poco más detalladamente, el apoyo fundamental de la tesis peruana para la ampliación jurisdiccional sobre el mar hasta las 200 millas:

Defensa militar.

El perfeccionamiento de las armas contemporáneas, en lo referente al alcance de su poder ofensivo, es extraordinario si se le compara con el de los cañones que tan calurosamente defendió Grocio. Tomemos como ejemplo al submarino: la aparición del *schnorkel* (mástil de aire que, izado a manera de periscopio, le permite emplear los motores a petróleo estando en inmersión) concede a este tipo de buque un gran radio de acción, limitado tan sólo por sus provisiones de boca y capacidad de combustible. Puede navegar alrededor de 9,000 millas sumergido y ofender mortalmente al enemigo con sus torpedos. ¿Y qué diremos de los submarinos atómicos, supeditados única y exclusivamente a la extensísima duración de su combustible?

Durante la segunda guerra mundial asombraron las bombas V-2, armas secretas de Hitler; aun hoy tales aterradoros proyectiles han pasado a la historia si consideramos los misiles (proyectiles dirigidos con *cerebro electrónico*), los aviones de retropropulsión que han sobrepasado dos veces la velocidad del sonido, así como tantas otras armas que permanecen en el misterio esperando otra guerra para su aparición, confirman la probable naturaleza intercontinental del próximo conflicto mundial que hubiere.

Dentro de los conceptos arriba expuestos ¿cabe seguir aferrándose al criterio arcaico de las tres millas? Si se hace así es indudable que tal razonamiento está influido por intereses variados que mediatizan la lógica.

Pero como también es un hecho que dicha posición inconexa subsiste, es necesario buscar la razón. En la actualidad, bajo el peso abrumador de la realidad bélica, el militar considera necesario interponer la mayor distancia posible entre la línea propia y la enemiga. El tiempo requerido para cubrir dicho trayecto será utilizado en preparaciones de defensa. Desde el punto de vista estratégico, la ampliación del mar territorial hasta las 200 millas no parece exagerada, sino hasta conveniente.

¿Por qué, entonces, algunas grandes potencias persisten en mantener como norma definitiva en sus relaciones internacionales la doctrina de las tres millas?

Porque las potencias que poseen enormes flotas pesqueras que trabajan en todos los mares del mundo están interesadas en conseguir un acuerdo universal que proteja a sus barcos y no limite su utilización, como único camino aceptable para asegurar el mantenimiento e incremento de sus jugosas economías.

Pero dentro del consorcio mundial de las naciones, los países pequeños y los grandes tienen el mismo derecho a exponer su personalidad de igual a igual. Por ello, es que el Perú, al elaborar su tesis ampliatoria, usó de su criterio y levantó su voz con toda legalidad y justicia, para hacer hincapié sobre su derecho a ser respetado como país soberano en el campo internacional.

Defensa policial.

La vulneración del orden público, la delincuencia común mal social, la represión de abusos y el contrabando exigen la defensa del régimen legal interior por parte del Estado costero.

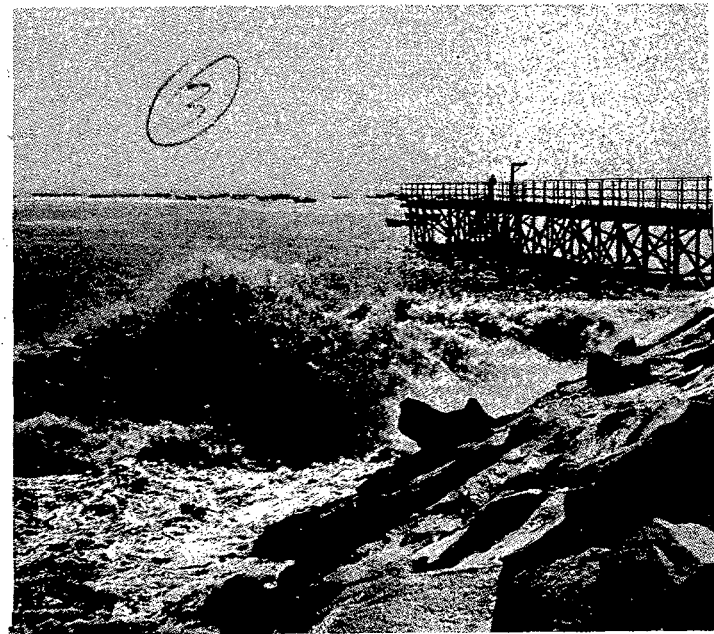
Esta acción policial, pues, de imprescindible necesidad para los países litorales, viene a integrar el conjunto de razones que en la época actual demandan una ampliación del mar territorial de los Estados ribereños. La faja arcaica de las tres millas resulta inoperante aun para fines policiales, en épocas en que los delincuentes la superan en minutos navegando a 40 nudos, realizándose los contrabandos en aviones y helicópteros.

Defensa Socio-Económica

Esta obligación estatal puede ser desdoblada — en lo que al problema marítimo se refiere — en los siguientes conceptos.

- Defensa de la riqueza piscícola.
- Defensa de la industria pesquera.
- Defensa de la riqueza guanera.

La deficiencia de la industria ganadera del Perú, país que actualmente se ve precisado a importar carnes para atender en forma eficiente la alimentación nacional hace, obviamente, que volvamos nuestros ojos hacia el mar como fuente inagotable casi de proteínas naturales. La inmensa variedad de la fauna marina, que partiendo de la pequeña e imprescindible anchoveta llega hasta mamí-



LA DOCTRINA PERUANA

feros como el cachalote, la ballena azul o la de esperma, dan tremenda importancia a la obligación estatal de defender la preservación de las especies marinas contra los desmanes de la pesca comercial inescrupulosa. Por estas razones es que últimamente se ha venido en calificar a nuestro mar como la *cuarta región natural del Perú*.

El autor de este trabajo tuvo la oportunidad, en el año 1950, de navegar mar afuera a bordo del B. A. P. *Selendón*, rumbo al Oeste y cosa de 400 millas, en misión de observación y estudio para implantar la industria ballenera en nuestra patria. Llevando en su buque a un experto arponero chileno contratado por el Consorcio Ballenero y a dos miembros del directorio de la mencionada empresa, pudo constatar la presencia de ballenas de esperma, azules y cachalotes apenas el barco rebasó las 120 millas, perpendicularmente contadas desde la costa. Hubo día en que se aproximaron más de 70 ejemplares para jugar cerca del remolcador, el cual había parado sus motores intencionalmente. A menores distancias de la costa se les suele ver también, pero muy esporádicamente.

El atún, el bonito, la albacora, corvina, cabrilla, lenguado, etc., abundan igualmente en el mar peruano. Los dos primeros, especialmente, junto con el pez espada, han dado lugar a una floreciente exportación de productos congelados o envasados como alimentos en conserva de primerísima calidad.

Gracias, pues, a la explotación de la anchoveta y de la llamada *pesca blanca*, el Perú, desde hace ya una década, se ha situado en el primer puesto dentro de los países pesqueros del mundo, aventajando al Japón, Noruega, los Estados Unidos de Norteamérica y todo el resto de naciones por una notable y mantenida diferencia en tonelaje.

La defensa de esta naciente y conspicua industria pesquera nacional exige del Estado un esfuerzo orientado hacia el objetivo de su protección, so pena de que perezca ante la desventaja que implica, dentro del campo económico, el tener que luchar contra *trusts* pesqueros de organización extranjera, que empleando ingentes capitales pescan en nuestras aguas en gran escala, para después introducir la quiebra por imposición económica en las pequeñas, pero múltiples, empresas nacionales.

La ampliación del mar territorial propugnada por el Perú ha tenido que contemplar también la protección de la anchoveta como alimento cotidiano de nuestras aves guaneras. Alcatraces (pelícanos), gaviotas, piqueros y guanayes forman unidad bioeconómica con esos pececillos que pululan en grandes cardúmenes y que les sirven de sustento diario y único. Sus déritos son los que posteriormente se acumulan en gruesas capas sobre nuestra islas cercanas al litoral para luego ser explotados como abono durante las épocas del año en que se efectúan las *campañas del guano*. El producto es altamente nitrogenado y debe empobrecerse para utilizarlo en la agricultura.

La renta económica que por concepto de esta clase de abono obtiene el Perú tiene importantísimos alcances para el tesoro nacional. Si diariamente las aves guaneras, dejando sus islas, vuelan distancias que sobrepasan en veces las 150 millas en busca de su alimento, la anchoveta, es deber del Estado impedir, por todos los medios legales a su alcance, el que expediciones pesqueras inescrupulosas, guiadas tan sólo por el instinto de la producción industrial en masa y el mayor provecho económico, destruyan y ahuyenten la especie de la anchoveta, usando de procedimientos vedados, pero efectivos, entre los que se cuentan productos químicos y hasta explosivos. De otro lado —y fuera de destruir las *ovadas*—, resulta tremenda la *masacre* de aves que, ansiando alimentarse al afluir las redes desbordantes de pescados, obstaculizan el trabajo de quienes explotan esas aguas tan distantes de las costas de sus propios países.

Las razones hasta este punto del presente trabajo, y que contemplan los renglones pertinentes a defensa militar, policial y socio-económica como obligaciones del Estado peruano, han constituido poderosos móviles impulsores para que el Perú elabore, serenamente, su doctrina sobre la ampliación del mar territorial. Desde los puntos de vista expuestos no puede considerarse como exagerada la

posición peruana; los motivos vertidos justifican ampliamente la tesis de las 200 millas.

Pasemos ahora a considerar razones adicionales de diferente índole que contribuyen a abonar la declaración en referencia:

Antecedentes internacionales.

Si es verdad que hasta 1955 —en tiempo de paz— no había sido planteada internacionalmente una demanda ampliatoria como la referendada por el Perú, Chile y Ecuador en el pacto tripartito de Santiago, declarando una extensión de 200 millas de mar territorial, no fue esta innovación jurídica la única existente. A continuación se citan las siguientes:

Colombia.—Por ley, en 1923, señaló 12 millas para sus aguas territoriales.

Dinamarca.—Mantiene desde 1812 la necesidad de cuatro millas marinas. Las distancias entre ellas y costa no se cuentan, siempre que no excedan del doble del mar territorial.

Ecuador.—Tres millas. Para zona fiscal y neutralidad: 12 millas.

Estados Unidos.—Tres millas. Para la represión del contrabando con motivo de la *ley seca*, zonas mucho más amplias, según convenios con otros países.

Estonia.—Tres millas. Con fines aduaneros: 12 millas.

Finlandia.—Cuatro millas. Para vigilancia aduanera: seis millas.

Grecia.—Tres millas para la pesca. Con fines de aduana seis millas.

Italia.—Seis millas para neutralidad. Aduana 10 kilómetros.

México.—En 1935 fijó nueve millas.

Portugal.—Seis millas.

Rusia.—Doce millas.

Suecia.—Cuatro millas.

Uruguay.—Cinco millas.

Yugoslavia.—Seis millas para todos los efectos.

España.—Seis millas.

Precedente, transitorio, es verdad, pero indudablemente de mayor consideración para abonar la moderación de la tesis peruana, por estar las distancias fijadas más en relación con la que declara nuestro país, son los sentados por Estados Unidos de América en diversas oportunidades. Con ocasión de la *ley Volstead* (más conocida con el mote de *ley seca*) varió a voluntad, mediante acuerdos con otras naciones, su zona marítima litoral para reprimir el contrabando de bebidas alcohólicas. En la segunda guerra mundial, y antes de ser beligerante, con el objeto definido de poder restringir la acción de los submarinos alemanes, en la Declaración de Panamá se fijó una zona de *neutralidad americana* con anchura aproximada de 300 millas circundando las costas del Continente americano: exactamente 300 millas en las áreas de Norte y Centroamérica, y 100 millas en las costas suramericanas.

Posteriormente, en 1945, los Estados de la Unión expidieron un decreto similar al dado por el Perú en 1947 en cuanto a su principal finalidad (protección y aprovechamiento de los recursos naturales), pero que difiere en lo referente a extensión marítima territorial; básicamente se concreta en él la consolidación de la plataforma continental como patrimonio estatal, pero no el mar que sobre ella reposa, reservándose, por otro lado, el país derecho a señalar *zonas de control* en la parte del mar libre contigua a sus aguas territoriales, con el objeto de preservar y defender sus recursos piscícolas.

Puede verse, pues, claramente después de considerar los datos anotados que la regla de las tres millas que tanto se invoca como norma consuetudinaria del Derecho Internacional Marítimo, y que data del siglo XVI, ha sido una barrera jurídica teórica franqueada por más de un país hasta la fecha sobre todo, debe considerarse la circunstancia de que la extensión de la zona marítima territorial ha poseído la característica de ser versátil y dependiente en su magnitud de los intereses diversos que motivaron su cambio.

Si estos precedentes han existido. ¿Por qué habría el Perú de abstenerse en declaración tan justificada, como la que ha venido a innovar su régimen jurídico interno y a invitar a una reconsideración internacional de conceptos anticuados del Derecho Marítimo?

Zona contigua.

Queda aún un punto necesario de ser aclarado para la fundamentación de la tesis peruana: la soberanía y el derecho jurisdiccional del Estado sobre la zona contigua. Al respecto, muchas autoridades en la materia, y entre ellas el notable jurista peruano señor doctor José Luis Bustamante y Rivero, se han manifestado claramente. Un resumen de aquellas opiniones es el siguiente:

Entiéndase por zona contigua o, más ampliamente, zona de alta mar contigua a las aguas territoriales "al espacio en que el Estado ribereño ejerce más allá del límite de sus aguas territoriales ciertas competencias, rigurosamente especializadas, que no podría pretender ejercitar en el resto de los espacios que comprende el alta mar. Partiendo de la base que esa zona comienza en el límite de las aguas territoriales, la zona contigua forma una parte de alta mar, pero esa parte de alta mar tiene, en razón de su proximidad a las costas, un estatuto jurídico particular, que no es el mismo de los demás espacios del alta mar".

Establecido el status de la plataforma continental como bien patrimonial del Estado ribereño, las aguas que sobre dicha plataforma reposan —más allá de las tres millas clásicas— vendrían a integrar la zona contigua del mar a la que se refiere el párrafo anterior.

En 1951, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas emitió un informe aceptando la teoría moderna respecto a la plataforma continental, a la vez que reconociendo las aguas contiguas (llamadas por algunos juristas internacionales *aguas epicontinentales*) como pasibles de jurisdicción y control por parte del Estado costero hasta los límites o puntos en que su profundidad permita los trabajos de exploración y explotación de dicha plataforma. Al respecto, escribe Bustamante y Rivero: "existe en el terreno jurídico un concepto unánimemente aceptado, por todas las legislaciones y que es el de que lo *accessorio sigue la suerte de la principal*. La doctrina jurídica moderna define lo *accessorio* como aquello que está agregado a otro bien como instrumento para alcanzar su destino económico". En el caso que examinamos, las aguas que reposan sobre nuestra plataforma continental deben ser inevitables y forzosamente utilizadas para la exploración y explotación del suelo y subsuelo de la plataforma submarina que forma parte del territorio nacional, ya que no puede concebirse por ejemplo descensos de buzos sin agua que los rodee; funcionamiento de fadómetros y equipos sónicos, sin medio líquido para propagación de las sondas sónicas; perforaciones en busca de petróleo en el lecho submarino, sin haber emplazado en la superficie de dichas aguas buques o barcas previamente fondeados, con instalaciones *ad-hoc* para ejecutar aquellas labores.

Las aguas contiguas vienen a ser, pues, lo *accessorio agregado a otro bien*: el zócalo o plataforma para cumplir su destino económico.

Y, en consecuencia, estando aceptado internacionalmente el concepto moderno de la plataforma continental (lo *principal*) como patrimonio del Estado costero, las aguas contiguas (que constituyen lo *accessorio*) deben seguir la *suerte de lo principal*, esto es decir, son pasibles de control y jurisdicción por parte del país que circundan. **Imprudencia del concepto de las tres millas.**

Como se ha visto hasta el momento, el principio defendido por Hugo Grocio (1583-1645) ha venido a resultar con el progreso de las armas modernas completamente anacrónico y, por ende, inaplicable en la era contemporánea. Basado específicamente tan sólo en la defensa militar de esa época (el alcance máximo de los cañones se estimaba en algo más de una legua: aproximadamente tres millas marinas), resulta incompleto porque prescinde de otros factores importantes que deben ser considerados para el efecto, tales como obligaciones del Estado, defensa política, etc.

La circunstancia demostrada ya de haber carecido del acatamiento unánime de los países del globo, puesto que muchos de ellos han considerado desde hace mucho tiempo extensiones diferentes para sus mares territoriales, lo despoja del título de ley internacional intangible con que algunos países —tan sólo por convenir a sus intereses— persisten en revestirlo.

Si bien es verdad que una norma jurídica consuetudinaria merece ser respetada y acatada, tampoco es menos cierto que debe enmendarse con justo y sereno criterio si se le considera deficiente, incompleta y anacrónica.

El conservadurismo debe sacudirse. Los bajeles y las diligencias han cedido el paso a los rápidos trasatlánticos y a los modernos automóviles; el avión no tiene precedentes efectivos, pues Icaro y Dédalo se pierden en las brumas de la mitología. En esta era de la energía atómica, de la bomba de hidrógeno y de cobalto, de la televisión y de los proyectiles guiados, de los satélites y de los viajes interplanetarios resulta inaceptable para el jurismo internacional un concepto tan arcaico como es el que pretenden mantener algunos países, a despecho de toda lógica y en contra del derecho positivo de naciones que, como el Perú, alzan su voz en defensa de principios justificados ampliamente, con la conciencia de saberse iguales en individualidad a cualquier país perteneciente al concierto mundial de la civilización contemporánea.

Conclusiones.

Del breve estudio efectuado sobre la posición peruana con respecto de los considerandos del decreto supremo emitido en agosto de 1947, y a los conceptos modernos del Derecho Marítimo, se desprenden las siguientes conclusiones:

a) La soberanía del Estado costero comprende la plataforma continental que integran sus costas, como que es prolongación submarina del territorio nacional.

b) Dicha soberanía debe extenderse sobre las aguas que reposan sobre la mencionada plataforma, en distancia mucho mayor que la de las tres millas clásicas.

c) El nuevo concepto propugnado por el Perú, sobre la extensión de su mar territorial hasta las 200 millas, está suficientemente fundamentado dentro de su derecho positivo, siendo, por consiguiente, legítima su vigencia y poseyendo fuerza obligatoria.

d) La declaración tripartita de Santiago, hecha en 1955 y que apoyara la afirmación unilateral que efectuó el Perú en 1947, es la expresión legal de defensa del *habitat* regional de un sistema marítimo: el de la corriente de Humboldt. Esta corriente es el factor determinante de la actual asociación peruano-chileno-ecuatoriana en resguardo de las riquezas de su mar.

e) En la actualidad, y después de las diversas conferencias y reuniones internacionales habidas sobre el tema, resulta muy difícil poder argumentar en contra de la tesis peruana de las 200 millas, sobre todo si se tiene en cuenta la necesidad de que surjan los países en vías de desarrollo y su derecho innegable de jurisdicción en su mar territorial, tanto para la alimentación de sus ciudadanos como para el imprescindible fortalecimiento de sus economías.

De otro lado, la lejanía variable a lo largo del litoral de las aguas abisales (que superan las 80 brazas de profundidad), el complejo ecológico ya tratado anteriormente, la emigración esporádica de la anchoveta —alimento principal de las aves guaneras— que en cardúmenes se trasladan según la temperatura de las aguas, en veces, a distancias rayanas con las 200 millas o superiores y la obligación estatal de proteger aquella unidad bioeconómica, asegurando así no solamente el abastecimiento de proteínas para un país que las necesita (pesca blanca, comestible), sino también defendiendo su riqueza natural contra la explotación indiscriminada (y en ocasiones, vandálica) de pescadores foráneos han aconsejado la fijación de las 200 millas, como distancia funcional, prudente y razonable para ejercer —con todo derecho— su soberanía y jurisdicción sobre aquella faja de nuestro mar, que da opción preferencial al Perú como país ribereño.

f) Muchos otros países, ya adaptando la doctrina peruana, ya mostrando públicamente su simpatía y adhesión a ella, están reforzando internacionalmente la justicia de su causa y la inobjetablez de su sustentación jurídica.

